

## **RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE LOSAR DE LA VERA**

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **1. Objeto y descripción de la Modificación**

La presente modificación tiene como objeto la ampliación de suelo urbano con la intención de añadir al Polígono Industrial “Las Tres Barras” existente, un suelo ya urbanizado y consolidado por la edificación. Todas las parcelas a incluir en la delimitación de suelo urbano ya aparecen en el catastro con una referencia de urbana. Por tanto, no se transforma nuevo suelo, todo lo que se pretende incorporar a la norma como suelo urbano, ya está urbanizado y edificado.

La actual delimitación del suelo urbano clasifica estos terrenos como un sector de Suelo Urbanizable S-5, estando el resto como No Urbanizable, cuestión que no se corresponde con la realidad existente desde hace más de 20 años. Mediante esta modificación se pretenden reajustar los límites, dándole una clasificación de suelo urbano más coherente con su situación física real, pues su desarrollo y urbanización están completos. No se pretende generar nuevo suelo industrial ni transformar suelo rústico, sino recoger en la delimitación de suelo urbano el polígono existente tal y como está a día de hoy.

### **2. Consultas**

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de febrero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

### **3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

#### **3.1. Características de la Modificación Puntual**

La Modificación Puntual planteada consiste en una reclasificación de suelo para la incorporación como Suelo Urbano Consolidado de Uso Industrial situado en el sureste del casco urbano del municipio. El propietario de la totalidad de los terrenos es el Ayuntamiento de Losar de la Vera.

Las parcelas afectadas ya aparecen en el catastro con una referencia de urbana. Por lo tanto, no se transforma nuevo suelo, todo lo que se pretende incorporar a la norma como suelo urbano ya está urbanizado y edificado. La actual delimitación de suelo urbano clasifica estos terrenos como un Sector de Suelo Urbanizable S-5, estando el resto clasificado como suelo no urbanizable. Lo que se pretende mediante la modificación es reajustar los terrenos dándoles una clasificación más coherente con su situación física real, pues su desarrollo y urbanización están completos. En concreto se reclasifican a suelo urbano 37.456,42 m<sup>2</sup> aproximadamente,

de los que 14.322 m<sup>2</sup> pertenecen al sector de suelo urbanizable S-5 y el resto 23.134,42 m<sup>2</sup> a suelo rústico.

Por tanto, la modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural.

Teniendo en cuenta que resulta de aplicación el Plan Territorial de la Vera, una vez analizada la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera, se observa que afectaría principalmente a Suelo Urbanizable y en menor medida a la zona de Protección Agrícola establecida por el Plan Territorial. En el citado Plan Territorial se indica para las zonas de Protección Agrícola en su artículo 64.5, que *“Excepcionalmente, a través de las diferentes figuras de planeamiento establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso industrial mediante su reclasificación urbanística”*. Para las zonas urbanizables el Plan Territorial de La Vera solo zonifica pero no establece determinaciones concretas para las mismas. Por ello el Servicio de Ordenación del Territorio ha emitido informe favorable en cuanto a la compatibilidad de la actuación con el Plan Territorial.

### **3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada**

El ámbito objeto de la Modificación es susceptible de ser integrada en el suelo urbano, pues como se ha indicado con anterioridad una parte se encuentra ya clasificada como Suelo Urbanizable y el resto de Suelo Rústico se encuentra colindante con éste. Por otra parte los terrenos se encuentran ya urbanizados y edificados. La zona cuenta con acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de agua, suministro de energía y evacuación de aguas residuales, todo ello a pie de parcela.

Los movimientos de tierra ya se han ejecutado por las obras de edificación realizadas, siendo el perfil actual de los terrenos de la zona de actuación una explanada, con lo cual, dichos movimientos serán mínimos o inexistentes. Es por ello que la alteración de la topografía será prácticamente nula o inexistente. La zona se corresponde con zonas de erosionabilidad potencial baja, debido principalmente a las escasas pendientes existentes. La ocupación del suelo prevista se considera admisible, dado que, en primer lugar, lo que se pretende incluir en suelo urbano está ya urbanizado. Y, en segundo lugar, la ocupación de suelo por el nuevo crecimiento propuesto, dada la escasa dimensión del mismo, su contenida edificabilidad y su topografía, no revestirá dimensiones significativas al no ser necesario llevar a cabo movimientos de tierra.

La modificación no conllevará una variación significativa del drenaje natural del terreno, puesto que se localiza fuera de Dominio Público Hidráulico.

La propuesta no plantea incidencia negativa sobre la vegetación natural de la zona, puesto que se trata de un área prácticamente desarrollada y se ha considerado que la zona carece de valores forestales. En cuanto a la fauna la afección se considera nula, dada la escasez de zonas de refugio, alimentación y nidificación.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentra alejados de cualquier terreno incluido en la Red Natura 2000, por lo que tiene afección nula sobre los espacios protegidos, del mismo

modo, en la zona no se incluyen hábitats de interés comunitario. Tampoco conllevará afección a vías pecuarias ni al patrimonio arqueológico o arquitectónico existente

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### **4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación**

Se adoptarán las siguientes medidas:

- Para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico subyacente se tendrá en cuenta que *“en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.”*
- Se tendrá en cuenta la legislación autonómica en materia de incendios forestales en lo relativo a las medidas preventivas en el entorno de instalaciones, equipamientos y edificaciones, en los casos en que se encuentren aislados y fuera de la franja periurbana.
- Se minimizará la contaminación lumínica nocturna por farolas o focos, usando preferentemente iluminación en puntos bajos dirigida hacia el suelo (sistemas apantallados) y con una intensidad y color adecuados al uso, o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna del conjunto. Se procurará el uso de instalaciones de energía eléctrica renovable destinada al autoconsumo.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

#### **5. Conclusiones**

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de la Vera vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exige al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 28 de mayo de 2019



